

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00325-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de cesión de derechos de crédito y de terminación del proceso por transacción, presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES.-

a) Formalidades de la Cesión de Crédito.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, la normatividad entorno a la cesión de crédito se encuentra comprendida entre los artículos 1959 y 1965 del Código Civil, las cuales establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérase, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]”²

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

“[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...) Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

b) Contrato de Transacción.

Por otra parte, se tiene que el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n° 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n° 25000-23-24-000-2003-1550-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n° 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

CASO CONCRETO.-

Acorde a las pretensiones de la demanda del proceso ejecutivo de la referencia, la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, a nombre propio y en su condición de cesionaria de sus hijos RICHARD CAMILO MEJÍA MURCIA y DAYANNA ALEJANDRA MEJÍA MURCIA, solicitó que se libraría mandamiento ejecutivo por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$94.338.759), junto con los respectivos intereses moratorios, en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dentro del expediente de reparación directa, con radicado No. 2010-00205-01, que corresponden a los perjuicios morales y materiales.

Corolario con lo anterior, el 16 de julio de 2015, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, frente al cual el ente ejecutado no invocó excepciones, por lo tanto, el 22 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, en auto de fecha dos (2) de febrero de 2017, se declaró falta de competencia territorial, ordenando remitir el proceso de referencia a ésta Agencia Judicial, que el día 14 de marzo de 2017 avocó su conocimiento y el 25 de julio de 2017, resolvió de manera

oficiosa la liquidación del crédito, el cual quedó actualizado hasta el 21 de julio de 2017, por el valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREITA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$217.535.626.03), además, en auto de fecha 16 de agosto de 2017, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.499.387).

En este estado del proceso, el día seis (6) de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que manifiesta que la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS cedió sus derechos crediticios al señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, frente a lo cual se allegó el siguiente soporte probatorio:

-A folios 35 a 44 del expediente digital (continuación de cuaderno ejecutivo), se aportó Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, suscrito el día cinco (5) de abril de 2021, entre la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS en su condición de cedente y el señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, en su calidad de cesionario, con la respectiva DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA – DEPARTAMENTO DEL CESAR, cuyas cláusulas se pactaron en los siguientes términos:

“PRIMERA. OBJETO: Por el presente acuerdo el CEDENTE con fundamento en el artículo 159 del Código Civil y 652 del Código de Comercio ha transferido a título de cesión al CESIONARIO los derechos de crédito correspondientes a la obligación que el MUNICIPIO DE PAILITAS tiene contraída con la CEDENTE. La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde a las obligaciones (privilegios y garantías y/o personales, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, etc.), quedando el CESIONARIO en la facultad de exigir el pago del 100% de las mismas a el MUNICIPIO DE PAILITAS (Cesar) y a sus codeudores.

SEGUNDA: LA CEDENTE transfiere igualmente a favor del CESIONARIO el 100% de las garantías reales y personales de que fuera beneficiario, la cual hace parte del proceso ejecutivo que el CEDENTE adelanta en contra de EL MUNICIPIO DE PAILITAS (Cesar), en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 200011333300120150032500 y se formalizará con la suscripción del memorial respectivo, dirigido al Juez de Conocimiento.

(...) OCTAVA: DECLARACIONES: La celebración de la cesión del 100% entre LA CEDENTE Y EL CESIONARIO está permitida dentro de la legislación colombiana, así como los términos y condiciones del mismo, y no desconocen las leyes aplicables. PARAGRAFO 1. LA CEDENTE manifiesta bajo gravedad de juramento que no ha celebrado ni celebrara ningún negocio jurídico similar con otra persona natural o jurídica, igualmente pone en conocimiento que se encuentra a paz y salvo respecto a deudas procesales, tales como lo son el pago de honorarios, auxiliares de la justicia, gastos ordinarios del proceso y otras que lleguen a generarse hasta la declaración de CESIÓN por parte del Juez. (...).”

-Aunado a lo anterior, se aportó PODER DE VENTA DE DERECHOS DE CRÉDITO, por parte de los señores DAYANNA ALEJANDRA MEJÍA MURCIA y RICHARD CAMILO MEJÍA MURCÍA, otorgado a la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, para que en su nombre y representación ceda a favor suyo o de un tercero los derechos de crédito dentro del procesos ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con radicado No. 2015-00325-00, con la respectiva DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ante la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

-Renuncia de Poder del señor FREDY HARVEY LÓPEZ ALDANA, quien informó a la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, a quien le fueron cancelados en su totalidad de los honorarios pactados, encontrándose a PAZ Y SALVO, con

autenticación del documento ante la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

Posteriormente, el 26 de julio de 2021, el señor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, actuando en representación del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, presentó memorial en el que indica que en el mes de abril de 2021 recibió correo por parte del señor FREDY HARVEY LÓPEZ ALDANA, como apoderado de la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, informando la cesión del crédito del proceso de la referencia a favor del señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, con quien se suscribió un Contrato de Transacción, en relación al cual se pretende se ordene su aprobación, adjuntándose la siguiente documentación:

-A folios 3 a 8 del expediente digital (documento de solicitud de transacción), se advierte el Poder conferido por el Alcalde CARLOS JAVIER TORO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.032.416.956, posesionado a través del Acta de fecha 31 de diciembre de 2019, protocolizada ante la Notaría Única del municipio de Pailitas – Cesar, en calidad de Representante Legal del municipio de Pailitas – Cesar, al doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, identificado con la C.C. No. 1.098.721.303, portador de la T.P. No. 290802 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar el trámite del proceso No. 2015-00325-00, que se surte en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con la facultad de transigir y las demás establecidas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Al cual se le hizo una NOTA: *“con el fin de cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020 y con el fin de que el juzgado pueda tener certeza de la validez de este poder, se envía desde un correo electrónico institucional”*. Verificada la constancia de recibo del memorial y el poder aportado, se encuentra que fue enviada desde el correo institucional notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co.

-A folios 8 a 12 del expediente digital (documento de solicitud de transacción), se encuentra el Contrato de Transacción de fecha 23 de julio de 2021, suscrito entre el doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, con la doctora YURANY PAOLA CARDOZO RAPALINO, en su condición de apoderada del señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. No. 6.795.097, con DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ante el NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAMALAMEQUE – CESAR, quien adquirió los derechos del proceso iniciado por la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, el cual se encuentra sujeto a las siguientes cláusulas:

“Primero: el Doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.721.303 expedida en Bucaramanga – Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290802 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Pailitas – Cesar, apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, con NIT No. 8000.096.610-7; han llegado a un acuerdo según lo recomendado y aprobado por el Comité de Conciliación, realizado el día 03 de mayo de 2021 mediante acta 005-2021 para transar con el señor JESUS EMIRO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. 6.795.097 quien adquirió los derechos del proceso iniciado por la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS y OTROS y quien lo represente.

Segundo: El doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.721.303 expedida en Bucaramanga – Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 290802 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Pailitas – Cesar, apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, acuerda transar que el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, con NIT No. 800.096.610-7, pagará la suma total de \$290.000.000 doscientos noventa millones de pesos, los cuales equivaldrán a todas las condenas relacionadas con el proceso.

El pago de la mencionada suma se podrá realizar de la siguiente forma:

- 1) Un abono inicial de \$50.000.000, cincuenta millones de pesos, y el compromiso de pago de \$240.000.000 doscientos cuarenta millones de pesos en un término inferior de un año-

Tercero: El doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.721.303 expedida en Bucaramanga – Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No. 290802 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Pailitas – Cesar, apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, según lo recomendado y aprobado por el Comité de Conciliación, realizado el día 03 de mayo de 2021, mediante acta 005 de 2021, manifiesta que el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, pagará de la siguiente manera: un abono inicial de \$50.000.000 cincuenta millones de pesos y el compromiso de pago de \$240.000.000 doscientos cuarenta millones de pesos en un término inferior a un año.

Cuarto: la Doctora YURANY PAOLA CARDOZO RAPALINO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.678.776 expedida en Ocaña, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330448 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Valledupar – Cesar, actuando como apoderada del señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. 6.795.097 quien adquirió los derechos del proceso iniciado por la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS Y OTROS, indican que una vez firmado el presente documento se suspenderá el proceso ejecutivo con Proceso Ejecutivo con radicado 20001333300120150032500 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito del Cesar, instaurado por la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS y cedido al señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. 6.795.097.

Quinto: Las partes acuerdan que una vez se autorice el acuerdo por parte del Juzgado diligenciara el pago según los términos acordados, comprometiéndose ambas partes a realizar el correspondiente impulso procesal con el fin de que se pueda verificar la aprobación del presente acuerdo.

Sexta: Se solicita que una vez cumplido el acuerdo de transacción y se adelante la terminación del proceso por parte del señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, identificado con C.C. 6.795.097, quien adquirió los derechos del proceso iniciado por la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS Y OTROS y su apoderada”.

Finalmente, fue aportada el acta No. 05-2021 de fecha 3 de maro de 2021, por medio de la cual el Comité de Conciliación del Municipio de Pailitas- Cesar, recomienda conciliar el proceso de GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, en los siguientes términos:

“El Doctor Andrés Giovanni Niño Caballero, como contratista del Municipal en la defensa judicial relata que existe una propuesta de conciliación respecto al proceso de referencia, el mismo ha sido cedido por la demandante, no se ha confirmado por el juzgado dicha cesión por lo que se puede llegar a un acuerdo de transacción sujeto a la aprobación del despacho judicial.

Explica que utilizando la herramienta de liquidación de intereses de la agencia nacional de defensa del estado encuentra que una actualización del crédito para la fecha puede equivaler a la suma de \$348.692.779 trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos setenta y nueve pesos, a los cuales se le podrían sumar agencias en derecho, las cuales podrían aumentar el valor en un 10 %, subiendo el valor total de la deuda a la suma de más de \$370.000.000 trescientos setenta millones de pesos.

La propuesta conciliatoria presentada por el señor JESUS EMIRO BLANCO QUINTERO consiste en condonar parcialmente los intereses para llegando a un acuerdo por una suma total de \$290.000.000 doscientos noventa millones de pesos, los cuales equivaldrán a todas las condenas relacionadas con el proceso.

El pago de la mencionada suma se podrá realizar de la siguiente forma:

- 1) Un abono inicial de \$50.000.000 Cincuenta millones de pesos, y el compromiso de pago de \$240.000.000 doscientos cuarenta millones de pesos en un término inferior a un año.

Por parte de los presentes se considera favorable para el municipio la propuesta realizada y se acepta en los términos de que la misma de fin al proceso ejecutivo existente, igualmente por parte de la secretaría de hacienda se informa la posibilidad de cumplir con dicha obligación, por lo que se acepta por unanimidad.

DECISION

Se otorgan facultades al alcalde municipal para que por medio de su apoderado judicial llegue a un acuerdo conciliatorio que de terminación al proceso relacionado, es importante señalar que los pagos quedaran sujetos a la aprobación del acuerdo por parte de la autoridad judicial.

Revisado el material probatorio allegado al proceso y atendiendo a las solicitudes relacionadas con la aceptación de la cesión del crédito de la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS y el señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, sumado a que se encuentra pendiente la aprobación de la transacción surtida entre este último y el MUNICIPIO DE PAILITAS, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En lo que incumbe a la aceptación de la cesión del crédito, se encuentra que el MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR como deudor se le notificó la cesión del crédito por parte del apoderado de la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, conforme a la información suministrada en el memorial de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, con lo cual se acredita que la notificación fue surtida. Ahora bien, las normas invocadas anteriormente solamente la consagran como una alternativa en defecto de la notificación y, además, está prevista como una conducta voluntaria de la cual se infiera que el deudor ha consentido la cesión a falta de la notificación, y no como una obligación del deudor, y mucho menos, como una obligación concurrente con la notificación. En efecto, a través del Oficio de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR y la suscripción del acuerdo de transacción con el señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, se establece la ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE CRÉDITOS, conforme a los artículos 1959 y 1965 del Código Civil.

Respecto al acuerdo transaccional, el Despacho verifica que fue celebrado entre el doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la solicitud de fecha 26 de julio de 2021, con la doctora YURANY PAOLA CARDOZO RAPALINO, en su condición de apoderada del señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, siendo suscrito a su vez por el Representante Legal del ente territorial ejecutado y el señor BLANCO QUINTERO.

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas del proceso ejecutivo No. 2015-00325-00, que se surte en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en relación al cual el 22 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y el 25 de julio de 2017, se resolvió de manera oficiosa la liquidación del crédito, el cual quedó actualizado hasta el 21 de julio de 2017, por el valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREITA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$217.535.626.03), además, en auto de fecha 16 de agosto de 2017, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.499.387).

Ahora bien, en el acuerdo transaccional se estableció que se pagará la suma total de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000), los cuales equivaldrán a todas las condenas relacionadas con el proceso, que se cancelará con

un abono inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), y el compromiso de pago de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), en un término inferior de un año, según lo recomendado y aprobado por el Comité de Conciliación, mediante el Acta No. 005 de 2021, realizado el día tres (3) de mayo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 23 de julio de 2021 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de derechos de crédito de la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, en su condición de parte ejecutante, al señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, el señor JESÚS EMIRO BLANCO QUINTERO y el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 23 de julio de 2021.

En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

TERCERO.- Teniendo en cuenta el contenido del memorial de Renuncia de Poder del señor FREDY HARVEY LÓPEZ ALDANA, como apoderado de la señora GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS, a quien le fueron cancelados en su totalidad los honorarios pactados, encontrándose a PAZ Y SALVO; téngase por culminado el mandato judicial conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO.- Se reconoce personería al doctor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, como apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, de conformidad y para los efectos a que se contraen el poder aportado con la solicitud de aprobación de transacción.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057972003f10970e02caf137772bf33b98e1c077240e73c8404827281a3a97f**

Documento generado en 11/11/2021 03:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ARIZA NUÑEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Regulación de Perjuicios promovido por el apoderado judicial del señor JAVIER ENRIQUE ARIZA NUÑEZ Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia.

CONSIDERACIONES.-

El artículo 193 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”(subraya fuera del texto original)

Por su parte el artículo 129 del CGP, en cuanto al trámite de incidentes, establece:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo

disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Por lo anterior, se advierte que el auto de Obedézcase y Cúmplase se notificó por estado en fecha 15 de julio de 2021 (fl. 312) y el Incidente de Liquidación de perjuicios fue presentado por el apoderado de los demandantes en fecha 06 de agosto de 2021; encontrándose dentro del termino estipulado en el artículo 193 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante al INPEC por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Se deja a disposición de la parte demandada, el Dictamen pericial presentado por la parte demandante, para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39d32d3eed81ec463739b41dc76dc63e28f7ab60ddb580f410203119f00e0899

Documento generado en 11/11/2021 03:03:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021 proferida dentro de este proceso, presentada por el apoderado del Municipio de Aguachica-Cesar.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2021, el apoderado del Municipio de Aguachica- Cesar, solicita la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021 proferida por este despacho en el asunto de la referencia. Como fundamento de su solicitud, señala que la forma en que se redactó el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia, puede generar confusión al momento de dar cumplimiento a la condena impuesta en el evento en que la misma quede ejecutoriada. En efecto, señala que, conforme a la redacción del ordinal sexto, se infiere que dentro del plazo previsto en el artículo 192 del CPACA, no hay lugar al pago de intereses y que el pago de los mismos solo se generaría vencido este plazo sin que la parte vendida proceda a pagar la condena impuesta.

Por lo anterior, solicita que se precise a partir de qué momento se deben pagar intereses moratorios y que tasas son aplicables.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, en su tenor literal, en cuanto a la aclaración de la sentencia, señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...) (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 287, en relación con la adición de la sentencia, prevé:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

De la normatividad transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutive, en este caso la sentencia, contengan conceptos o frases que ofrezcan duda. Exactamente lo mismo frente a la adición, pues siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, se tiene que lo pretendido es la aclaración del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, pues a su juicio, de la redacción del artículo se infiere que dentro del plazo previsto en el artículo 192 del CPACA NO hay lugar al pago de intereses y que el pago de los mismos solo se generaría vencido ese plazo sin que la parte vencida hiciere el pago de la condena.

En relación con el término procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración de la sentencia, la norma precitada establece que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que la sentencia fue proferida el 15 de octubre de 2021, siendo notificada el 19 del mismo mes y año, y el apoderado judicial del Municipio de Aguachica presentó la solicitud de aclaración el 22 de octubre, es decir dentro del término establecido en la norma precitada, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Entrando a resolver la solicitud presentada, se advierte que la sentencia no requiere la aclaración pretendida, pues los artículos allí citados establecen claramente los términos para el cumplimiento de la sentencia y la consecuencia del no pago oportuno de la condena impuesta. Al efecto, se tiene que el artículo 192 del CPACA, citado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, establece:

ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 195 ibidem prevé:

ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

De lo anterior es claro que la condena impuesta en la sentencia debe ser pagada en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta los diez (10) meses, se generan los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF. Una vez vencidos los diez (10) meses transcurridos desde la ejecutoria de la sentencia sin que se hubiese realizado el respectivo pago, se causaran los intereses moratorios a la tasa comercial.

Con fundamento en lo anterior, es que en el artículo sexto de la parte resolutive de la sentencia se indicó que “la entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA”, artículo que establece que la condena impuesta se debe pagar dentro del término de los diez (10) meses contados a partir de su ejecutoria, devengando intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; y también se indicó en el referido artículo que “si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195”, artículo que es claro en establecer que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. También dice el artículo que si no se realiza el pago dentro de esos diez (10) meses, se causaran los intereses moratorios a la tasa comercial.

Siendo clara la redacción del numeral sexto, NO puede inferir el solicitante que “dentro del plazo previsto en el artículo 192 del CPACA, NO hay lugar al pago de intereses y que el pago de los mismos solo se generaría vencido este plazo”, pues esa posibilidad no se estableció en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, ni en los artículos 192 y 195 allí citados. El “si así no se hiciere” se refiere a que si no se paga la condena (junto con los intereses moratorios del DTF) dentro del término de los diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios cambian de la tasa del DTF a la tasa comercial.

Por estas razones, encuentra el Despacho que no existe ningún fundamento válido para acceder a las peticiones del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, proferida por este Despacho dentro de este asunto, formulada por el apoderado del Municipio de Aguachica- Cesar, por las razones expuestas precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a88ba259b2ab2a5f0179e816975a639667468e83901217ce5b488ac6ce5271

Documento generado en 11/11/2021 12:20:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN HINESTROSA CALVANO Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00455-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 9 de agosto de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así como frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta incidente de desembargo.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Analizando los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante y en atención a lo dispuesto en el artículo 461 antes citado, considera el despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación resulta procedente, razón por la cual se accederá a ello.

Finalmente, atendiendo el escrito de incidente de desembargo presentado por el apoderado de la entidad demandada, se accede a ello y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, por secretaría líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____044_____

Hoy _____12-11-2021_____ Hora _____8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
880baeade3a9ce696f60d04d590157cf4a73495d0d7b278d1c6f77cb1f50f5f2
Documento generado en 11/11/2021 03:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL E NPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00312-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se pudo constatar que aún no se ha recibido respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao – la guajira, se hace necesario reiterar la prueba bajo los apremios de ley. Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: REITERAR bajo los apremios de ley al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA, para que el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, de ser posible por medio electrónico, copia del proceso penal radicado 4443031-89-89-002-2009-00036-00, seguido contra MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y SAMUEL CEPEDA BUSTAMANTE, por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Se advierte que, de no responder a lo solicitado, se le iniciará el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691417bf1f4f92f283d9f35a43e0a8bf9503e8f8dfa6b85d0df1e4b968990ee9

Documento generado en 11/11/2021 12:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00472-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2267c977a62c60f6738298f9c135e94960010974648078890bda44b58325005d

Documento generado en 11/11/2021 12:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANIN ALFONSO CAMPOS MERCHAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00528-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay excepciones por resolver, y las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor GIOVANNI ALFONSO CAMPOS MERCHAN , tiene derecho al reajuste salarial y prestacional, con base en el índice de precios al consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional (Decretos 122 de 1997, 62 de 1997, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004) y la variación porcentual de IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1998 a 2004.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e48f37b651a5e556ca57fbf684ef2a9950a9b6a60deb35a5c9d0fee211136e

Documento generado en 11/11/2021 12:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00003-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 9 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así

mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41819f35d6632b242ab1686260c64875c1fec4062a00a7f8e3d9c4e6333e51b3**

Documento generado en 11/11/2021 02:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCIA AVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00054-00

Este despacho mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, ordenó requerir a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que realizara JUNTA MEDICA LABORAL al señor MIGUEL ANGEL GARCÍA ALVAREZ, en aras de determinar la disminución de su capacidad laboral.

En respuesta al oficio librado, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa lo siguiente:

Para que la correspondiente activación de servicios médicos proceda, se debe allegar:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Orden judicial por medio del cual se ordenen la práctica de la Junta Médico Laboral.

En atención a lo anterior informo que el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ a la fecha no ha iniciado el protocolo correspondiente al diligenciamiento de Ficha Médica al momento de su retiro, sin embargo, esta Dirección de Sanidad Militar Ejército en cumplimiento a lo ordenado pone a disposición del demandante las herramientas necesarias para la atención médica y posterior a ello la Junta Médico Laboral, también es necesario resaltar que el accionante tiene que gestionar de manera activa sus procesos.

Con base a lo anterior y con la intención de dar celeridad al trámite, esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN), adjunta formato de ficha médica en cuatro (4) folios útiles e informa el protocolo que se sigue para obtener calificación de la Junta Médico Laboral siempre y cuando le asista el derecho (En términos o por Orden Judicial, que se debe enviar a esta Dirección de Sanidad Militar Ejército - DISAN), la cual conlleva requisitos, trámites y términos que se deben seguir, teniendo en cuenta que debe estar activo en servicios médicos, activación que está a cargo de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) y no de esta Dirección de Sanidad Militar Ejército (DISAN) tal como lo establece la Resolución No. 0328 del 2012, En relación a la activación por orden judicial el artículo 8 de dicha resolución establece:

(...)



(...)

Se resalta que esta Dirección colaborará para la valoración del accionante, siempre y cuando se adhiera al proceso y/o protocolo de calificación médico laboral, protocolo que se les pone en conocimiento al momento de ser retirados del servicio militar instrucción que debe ser de obligatoria comunicación y divulgación a los todos los miembros del Ejército Nacional sin excepción alguna.

En consecuencia, mediante el presente oficio nos permitimos informar al Despacho el protocolo establecido en el decreto 1796 de 2000, tendiente a obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral mediante Junta Médico, la cual conlleva requisitos, trámites y términos que se deben seguir.

En este sentido para completar su expediente médico laboral, debe realizar lo siguiente:

1. Ficha médica completamente diligenciada por los profesionales de la salud de los Establecimientos de Sanidad Militar (el formato de la ficha puede ser descargado en la página de internet: www.disanejercito.mil.co/dependencias/medicina_laboral/formatos/formato_ficha_medica).
2. Una vez debidamente diligenciada la ficha médica por los profesionales en salud debe ser radicada mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando a esta la siguiente documentación:
 - Exámenes de laboratorio
 - Copia de la Historia Clínica
 - Copia Informativo Administrativo por Lesión en caso de existir
 - Cédula Ampliada al 150% y legible
 - Formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad Ejército
 - Copia OAP de retiro
3. Posteriormente por parte de las autoridades medico laborales se procederá a la calificación de la ficha médica, y si es el caso ordenara conceptos médicos.
4. Esos conceptos médicos deben practicarse en el establecimiento de sanidad más cercano a la residencia del peticionario y su objetivo es dar una

Así las cosas, se informa que se realizó la búsqueda de la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y del Sistema de Gestión Documental SVR1 ORFEO de la copia de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ, esto con el objeto de elevar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Sanidad (DIGSA) para la activación de los servicios médicos, sin embargo, no reposa información alguna.

Expuesta la situación anterior elevo ante su señoría la siguiente

SOLICITUD

1. **CONMINAR** al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ para que allegue a esta Dirección de Sanidad del Ejército (DISAN) copia de la cédula de ciudadanía al 150%, copia del Acta de audiencia donde ordena la práctica de la Junta Médico Laboral, copia de la historia clínica que demuestre nexo causal de afectaciones de salud mientras presto su servicio militar, copia del informe administrativo por lesiones legible y acta de desacuartelamiento.

Lo anterior para que se activen los servicios médicos correspondientes y se dé inicio al protocolo correspondiente, siempre y cuando le asista el derecho por orden judicial.

2. **EXHORTAR** al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ, a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000.
3. **AMPLIAR** en un término prudencial el tiempo otorgado en razón a las gestiones que debe realizar el accionante y posterior a ello esta entidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho DISPONE

OTORGAR el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la parte demandante, para que se sirva adelantar los trámites requeridos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el referido oficio, para efectos de activarle los servicios médicos y realizarle la JUNTA MEDICO LABORAL ordenada dentro de este proceso. Vencido el término otorgado, el apoderado de la parte demandante debe acreditar dentro del proceso, el adelantamiento del trámite realizado ante la Dirección de Sanidad Militar, de acuerdo con lo antes transcrito. Es de anotar que, si la parte demandante no acredita los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, se prescindirá de la práctica de ésta.

El link del expediente electrónico donde obra el oficio completo remitido por la dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%84BRIDOS/2019/Expedientes%20procesos%20judiciales/Nulidad%20y%20restablecimiento/2019-00054?csf=1&web=1&e=9FPnVN

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044 Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario Firmado Por: Lilibeth Ascanio Nuñez Juez Juzgado Administrativo 005 Valledupar - Cesar Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 20a5b89c3249aa067cb8033199c91ae79d2d2d619a99549 9a69653b8ff69ad6a Documento generado en 11/11/2021 02:57:44 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MARIA DE LA CRUZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00163-00

Estando el proceso al despacho para dictar sentencia, en nota secretarial que antecede se informa que fue allegado por parte de la Fiscalía 90 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, el complemento de la prueba por ellos remitida el pasado 26 de noviembre de 2020, por lo anterior se DISPONE correr traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE DIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2019/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2019-00163?csf=1&web=1&e=mncl4M

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ecd75eea5eb992b8674d9d1dda7299e82843f47247846e7ffe48a1fe2aca5b

Documento generado en 11/11/2021 12:15:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE TOMAS AGULAR MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA Y CONSORCIO CHIMICHAGUA 2014.
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00215-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial, mediante el cual el apoderado del demandante presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen nuevas pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita. En consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el numeral 13 del expediente digital, mediante la cual presenta adición y reforma respecto de nuevas pruebas.



SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicial establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d129f28165ea25d2b8f542409250bb5744a3ab76bc90de1d5869c5c3f2021b22

Documento generado en 11/11/2021 12:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00280-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 9 de noviembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así

mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 26 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió BEATRIZ ELENA MONTES MARTINEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BOSCONIA-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046f1781c6f669842c20d3cee5eb9ce3a168ac340c19166f75f2a66cbcd2644**

Documento generado en 11/11/2021 12:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADEIRA CABANA ZEQUEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00008-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Con base en el artículo citado, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec39efd8f62ac84481b7bd5837d7cca4ff8d589cdad31929205d96f8468bbe0f

Documento generado en 11/11/2021 12:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY- CESAR Y
CLINICA BUENOS AIRES SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00040-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY- CESAR y la CLINICA BUENOS ARIES SAS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente del Hospital San Roque del Copey- Cesar, al representante legal de la Clínica Buenos Aires SAS o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO como apoderado judicial de JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE, NOHEMI CECILIA MAESTRE VILLEGAS, VICTOR ARTURO OVALLE MAESTRE, RAFAEL ANTONIO OVALLE MAESTRE y KAREN CECILIA OVALLE MAESTRE, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el 15 de diciembre de 2020.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539c755357f27c6e2986c6eba90ac66524fb183024194e0001cf3b40f561c704

Documento generado en 11/11/2021 12:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIXA DOLLY AMARA DITTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00187-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora AIXA DOLLY AMARA DITTA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a846186f271a9d52526a1c6da2aad60f3b2b16bc5d804dee05aa85dc76d307e9

Documento generado en 11/11/2021 12:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA URIBE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00209-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MARTHA CECILIA GARCIA URIBE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7a1c2286271ffd6488e962da39f4b77540c804225d747859cd8f2085efa63d

Documento generado en 11/11/2021 12:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00217-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9d4373b6ca3c67ffd95b672a4b5c2f92fec8cc6cd8757f3613a1684146be59

Documento generado en 11/11/2021 12:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00239-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora YAMILE ESTHER GONZALEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0b48ac6984d22d5d3ef9c04d90e7f4c6ed207d41a26bad048b4e608701da17

Documento generado en 11/11/2021 03:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00241-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ab750849bc10969688a2d2479dc723c25ef4e380358e1181b202e4c08021dc

Documento generado en 11/11/2021 12:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00242-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ed3ee70829de81961dcfb658a290266b967d8ab653a63d6a7fd0d830e3aa4e

Documento generado en 11/11/2021 12:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00243-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdbd6d4cd79c4c4320ec1c4e411c1da386644949bceb566135d1ac5d66d0898

Documento generado en 11/11/2021 12:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN PEDROZA MORA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00258-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora CARMEN PEDROZA MORA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643c05b78ce20b42a64c284df77b5c9d55fd026647f79e558c898bf6609be7f9

Documento generado en 11/11/2021 12:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA ANTELIZ SANTIAGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00260-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora IRMA ANTELIZ SANTIAGO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f78a8b7d810cc3ad795aa66b7350b4c58a75a36e2c65203b6f6e481ba28ff3

Documento generado en 11/11/2021 04:05:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA CONTRERAS FORERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00261-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MAGOLA CONTRERAS FORERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baaed1926a629a8ec67e6f78ee02b4ea9b51930798b9978244ba6bf7a4e4a8556

Documento generado en 11/11/2021 12:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00262-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora YAMILE VILLEGAS CONTRERAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479129a0a7265b1909c22870db94b4a56a095d2d883c52efa26d3ec07d3bb11b

Documento generado en 11/11/2021 12:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00263-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e605c896c7b3ab9c32e24e424a15284de8b78c8e1ee0793ecb46a5ef2336e0

Documento generado en 11/11/2021 12:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO ALBERTO DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00268-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor LAUREANO ALBERTO DURAN RODRIGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220ab63aa76804f3e1841dbb24f31991d11418259f0efd5d6134ea180fd114a2

Documento generado en 11/11/2021 12:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00270-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas y ya hubo pronunciamiento frente a excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora ANA ROSA ANGARITA QUINTERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **Correr traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5beadda6ab7572d451ce184189ad1ba8e125d7c8359f75db830d2d347b9f9c

Documento generado en 11/11/2021 12:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JEIBER DE JESUS GOMEZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOLEDAD
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00142-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 9 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7789edc99c184c26e773e981a33fd4e2368927087d7a14170110925f1ebe56d

Documento generado en 11/11/2021 12:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS JAIDER YANCE ARGOTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)-
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00160-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 9 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d952254ec63b225d940cf51adbeaa6b228096ce4788f513d9b08bd7f724450f1

Documento generado en 11/11/2021 12:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
TAMALAMEQUE- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00189-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, así como a los que se aporten previo a la diligencia.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada de la accionada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante en el numeral 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89909084020bf5f51226aa49215e10fbec768dfca64fcb09ed67e2fe22c0fdcb

Documento generado en 11/11/2021 12:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CURIEL MEDINA
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00203-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da6048ef7dcb0f61f5a066a1003d1f202f064fb9246ed42bc5ddcbf58466d45e
Documento generado en 11/11/2021 12:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARAQUE BARROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- INSTITUTO DE
DEPORTES Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR (INDUPAL)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00209-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara haber remitido a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la nota secretarial que antecede, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06bb5160f18388d6ad58eb2191d9952e44bf7334d59a3a53494b370d587ab34b

Documento generado en 11/11/2021 12:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANÁ-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00210-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, así como a los que se aporten previo a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario Firmado Por: Lilibeth Ascanio Nuñez Juez Juzgado Administrativo 005

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093a51ffaecba23bd291616ada71d3d2f94f8ce0a14a5d8b3920be37e577cf74

Documento generado en 11/11/2021 12:06:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER BARBOSA FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICADO-E-: 20001-33-33-005-2021-00212-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA ESTHER BARBOSA FERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento solicita la nulidad de la Resolución No. 20203040027235 del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por la empresa SUPEREXPRESS SAS y ordenó revocar la Resolución No. 0014 del 8 de marzo de 2019, negando la solicitud de desvinculación administrativa radicada por la señora BARBOSA FERNANDEZ. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se conceda la desvinculación administrativa del vehículo placas SJT-122 de propiedad de la demandante.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de este asunto, se tiene que el numeral 2 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los siguientes asuntos (...) “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

En el presente caso, se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional, esto es, de la Resolución No. 20203040027235 del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por la empresa SUPEREXPRESS SAS y ordenó revocar la Resolución No. 0014 del 8 de marzo de 2019, negando la solicitud de desvinculación administrativa radicada por la señora BARBOSA FERNANDEZ.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, pues resulta completamente claro que el restablecimiento del derecho reclamado, no traería consigo el resarcimiento de un derecho económico, es decir, la nulidad del acto administrativo atacado no generaría el pago de suma alguna en favor de la demandante, pues lo que se persigue con el restablecimiento del derecho es que



se desvincule administrativamente el vehículo de placas SJT- 122 de propiedad de la señora MARIA ESTHER BARBOSA FERNANDEZ, de la empresa SUPEREXPRESS.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado – Reparto-, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo. - REMITIR por competencia el expediente al Honorable Consejo de Estado –Reparto–.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4282ba1ed5662b8e46682beb035ab887dfe385ca66ae58efc40e67afac686085

Documento generado en 11/11/2021 12:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: FREDDY PEREZ MENESES
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00228-00

Se AVOCA conocimiento del asunto proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar y se procede a inadmitir, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
(...)
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”* (Subraya fuera del texto).

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)



1.- En el presente caso, NO se aportó el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. SUB 41319 del 15 de febrero de 2018, ni su constancia de comunicación o notificación, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, aportando el acto acusado con la constancia de su notificación.

2.- Por otra parte, se advierte que si bien es cierto, en el acápite de PRUEBAS de la demanda, se enuncia que se aporta (i) Expediente administrativo del señor FREDY PEREZ MENESES en medio magnético (CD), (ii) copia de la investigación administrativa No. 563-18, (iii) Resolución SUB 41319 de 15 de febrero de 2018 (iv) Resolución SUB 285311 del 16 de octubre de 2019, (v) resolución SUB 42795 del 14 de febrero de 2020 y (vi) Resolución SUB 58116 del 28 de febrero de 2020, lo cierto es que dichas pruebas no fueron adjuntadas, por lo cual se torna obligatorio aportarlas por haberse enunciado en el cuerpo de la demanda.

3.- Finalmente, en armonía con el anterior numeral, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Es preciso señalar que esta demanda fue inicialmente repartida al Tribunal Administrativo del Cesar, quien la remitió a los Juzgado Administrativos por competencia; por lo cual, este despacho mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, solicitó a la Secretaría del Tribunal que informara si con la demanda se habían allegado los anexos anteriormente referidos, quien nos informó que los documentos digitales aportados fueron los remitidos a este Juzgado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83b0b0d122c4ba5b6c1e7dc65e2d1e666fb234b22c207bd9fa13a29e541cc44

Documento generado en 11/11/2021 12:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN JOSE TURRIAGO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00236-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ BRAYAN JOSE TURRIAGO MEJIA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería a la doctor VALERIA ANETTE CARRILLO SALGADO como apoderada judicial de BRAYAN JOSE TURRIAGO MEJIA, SANTIAGO TURRIAGO MEJIA, SANDRA MILENA MEJIA NEGRETE, HILDA ROSA NEGRETE TAPIA, JOSE INES ANAYA PEÑALOZA, BLAS ALBERTO TURRIAGO MEJIA y BLAS ALBERTO TURRIAGO NARVAEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JESUS ALBERTO y VALERY TURRIAGO TORREJANO; en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 1° de septiembre de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a7d18546adc9ef63907acfc1e9b552445f44f2ab20169610ede71142d8ea48

Documento generado en 11/11/2021 12:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTES DE AGUACHICA
RADICADO: 200013333-005-2021-00237-00

CONSIDERACIONES

La señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO solicita en el presente medio de control que se declare la nulidad de la Resolución radicado 83782-2020 de fecha 15/10/2020, suscrito por Maria Alejandra Ramirez, Inspectora N°2 de Tránsito del Municipio de Aguachica – Cesar , mediante el cual sancionó el comparendo Número 20011000000026483579 del 03/01/2020 por la presunta infracción C29 sobre el vehículo de placas KBN-027 propiedad de la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO.

Solicita además que, a título de restablecimiento del derecho, se retire el reporte evidenciado en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios y de la plataforma del RUNT y se decrete a favor de la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO el pago de la condena por la suma de un millón noventa y ocho mil cuatrosientos cuarenta pesos (\$1.098.440).

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias, en primer lugar el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.. En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO, al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, no obstante, se advierte que dicho poder no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace

necesario que se corrija dicho defecto, aportando el poder de conformidad con las normas citadas.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO, a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2° y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2fd3ecbbb568640f4adacb051e688d600cdb6f7b2294e1c10bd6756300e2a**

Documento generado en 11/11/2021 12:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMERSON EUMER ROJAS AGUILAR

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTES DE AGUACHICA

RADICADO: 200013333-005-2021-00238-00

CONSIDERACIONES

El señor EMERSON EUMER ROJAS AGUILAR solicita en el presente medio de control que se declare la nulidad de la Resolución radicado 83337-2020 de fecha 13/10/2020, suscrito por Maria Alejandra Ramirez, Inspectora N°2 de Tránsito del Municipio de Aguachica – Cesar, mediante el cual sancionó el comparendo Número 20011000000026482388 de 31/12/2019 por la presunta infracción C29 sobre el vehículo de placas HHQ-441 propiedad del señor EMERSON EUMER ROJAS AGUILAR.

Solicita además que, a título de restablecimiento del derecho, se retire el reporte evidenciado en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios y de la plataforma del RUNT y se decrete a favor del señor EMERSON EUMER ROJAS AGUILAR el pago de la condena en dinero por la suma de dos millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$2.188.424).

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias, en primer lugar el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor EMERSON EUMER ROJAS AGUILAR, al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, no obstante, se advierte que dicho poder no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace

necesario que se corrija dicho defecto, aportando el poder de conformidad con las normas citadas.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor EMERSON EUMER ROJAS AGUILAR, a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2° y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario
Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
154e6b08805ea4d8f26d520d43b3ad5446d656aa284c1c6c13
488834f059cd77

Documento generado en 11/11/2021 12:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE DEL PILAR DE LEON CANTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR
RADICADO-E-: 20001-33-33-005-2021-00241-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MATILDE DEL PILAR DE LEON CASTILLO, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento solicita la nulidad del artículo 6 de la Resolución No. 173 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se realizan unos traslados en la administración Municipal y se dictan otras disposiciones. Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad territorial, restituir a la señora MATILDE DEL PILAR DE LEON CANTILLO, al cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 01 del área funcional de la Secretaría de Transito de la Planta global del Municipio de Bosconia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de este asunto, se tiene que el numeral 1 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocerán privativamente y en única instancia, “1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.”

En el presente caso, se persigue la declaratoria de nulidad parcial de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden municipal, esto es, de la Resolución No. 173 del 13 de mayo de 2021, proferido por el Alcalde del Municipio de Bosconia, “por medio de la cual se realizan unos traslados en la administración Municipal y se dictan otras disposiciones”, específicamente en relación con el artículo 6 que dispuso lo siguiente:

“Artículo 6° Trasladar a la señora MATILDE DEL PILAR LEON CANTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52397591 expedida en Bogotá DC, a quien se desempeña en calidad de provisionalidad de carrera administrativa en el empleo de Técnico Operativo Código 314, adscrito a la secretaría de Transito y Transportes Municipal, para que dependa directamente de la oficina de familias en acción de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social”

Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, pues resulta



completamente claro que el restablecimiento del derecho reclamado, no traería consigo el resarcimiento de un derecho económico, es decir, la nulidad del acto administrativo atacado no generaría el pago de suma alguna en favor de la demandante, pues lo que se persigue con el restablecimiento del derecho es que se restituya a la demandante al cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 01 del área funcional de la Secretaría de Transito de la Planta global del Municipio de Bosconia, del cual fue trasladada.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df01fe6b223be80611b55c1e512a3e771d461174afc30cd09cbab9938471c0e0

Documento generado en 11/11/2021 12:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS AREVALO LEÓN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 200013333-005-2021-00246-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor MARIO ANDRÉS AREVALO LEÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JHONATHAN KELMER RAMIREZ LOPEZ como apoderado del demandante, en los términos del poder apoderado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, éste Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edicto, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, ésta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u>
Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a937f56ecdc0fffe3ee2729d91ee2e3510c3138573082b6adbbb80f43a26fc**

Documento generado en 11/11/2021 12:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRIS YOHANA MENA BERRIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00251-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ SIRIS YOHANA MENA BERRIO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones,

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de septiembre de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7cd6cf23c9d1cdccf47982e446bd71718e76fed7e77ba04f30374d836a2d2f

Documento generado en 11/11/2021 12:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVIA PARADA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00252-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ OLIVIA PARADA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones,

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de septiembre de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.

publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07cb8ee458e78d0f6ceea769081b7a6a64ff0118a5d3b95a873bc4d43490692

Documento generado en 11/11/2021 12:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ARIAS PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA MUNICIPAL
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00286-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89ba6b0393aff36d086c9723eee90f1a77942e7c0d8ee7db7b27a1495678708

Documento generado en 11/11/2021 12:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: DEIVIS ESTHIFER BUELVAS PINEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00288-00

Procede el despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por DEIVIS ESTHIFER BUELVAS PINEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que, con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*," se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997."

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

(...)Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada.”

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente petición alguna encaminada a lograr el cumplimiento, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, de las normas que la parte actora considera incumplidas. Por lo anterior, es claro que no se cumple con el requisito previsto para agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuso DEIVIS ESTHIFER BUELVAS PINEDA, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo-. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>044</u> Hoy <u>12-11-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbbeab5f369dfb7ae3e13f650063807e89dd844db62e4526ea465396aed6d8f**

Documento generado en 11/11/2021 12:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ- FONVICHIR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00289-00

El señor LUIS ALEJANDRO MARTINEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FONVICHIR, para que cumpla la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 29 de agosto de 2020.

En consideración de este despacho, el título ejecutivo objeto de recaudo se debe conformar no solo por el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 29 de agosto de 2020, sino también con la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 11 de marzo de 2020, que sirvió de base para suscribir el referido acuerdo.

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).*

Para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió la sentencia que sirvió de base para suscribir el acuerdo de pago de fecha 29 de agosto de 2020 que se pretende ejecutar en este caso.



En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 044
Hoy 12-11-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569003586421d40608baf947c01f3e8e91bc97aa9b26ad079044a08cacd39082**

Documento generado en 11/11/2021 12:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>